

EL AMOR FILIAL COMO FUERZA IRRESISTIBLE

FRANCISCO JAVIER BEDECARRATZ SCHOLZ*

Universidad Autónoma de Chile

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA RESOLUCIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA

Con fecha 7 de agosto de 2023, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt dictó la sentencia definitiva en causa rol N° 125-2023, rechazando los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de J.J.C.O. y de C.E.U.P. Tales habían sido deducidos en contra de la sentencia definitiva del 16 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique en la causa RIT N° 77-2022 y RUC N° 2100507381-K, y que había condenado al primero como autor de un delito consumado de revelación de secretos del artículo 38 de la Ley N° 20.000 y a la segunda como autora de dos idénticos delitos en grado de consumado. Dado el alcance de este análisis, el presente comentario se focalizará exclusivamente en la evaluación efectuada por la Corte acerca del recurso de nulidad planteado por el primero de los condenados, esto es, J.J.C.O.

Los hechos de la causa se encuadran en una investigación seguida ante el Juzgado de Garantía de Coyhaique por el delito de tráfico de drogas RIT N° 419-2019, RUC N° 1801059861-k, entre otros en contra del imputado J.A.C.V., quien es hijo del recurrente J.J.C.O. En dicha investigación, de carácter de reservada y preliminar, se decretó la medida intrusiva de interceptación telefónica en contra del imputado. En una fecha indeterminada pero previa al 3 de febrero de 2021, C.E.U.P., jueza titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, difundió y divulgó a su cónyuge J.J.C.O. la existencia de la causa RIT N° 419-2019 del citado tribunal. A partir de dicha revelación, entre el 27 de enero y el 3 de febrero de 2021, J.J.C.O. informó a su hijo J.A.C.V. la existencia de una investigación en su contra por el delito de tráfico de drogas,

* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Autónoma de Chile (2009). Magister legum (2011) y Doctor iuris (2015) por la Philipps-Universität Marburg, Alemania. Profesor asociado de Derecho penal de la Universidad Autónoma de Chile, Santiago, Chile. Contacto: francisco.bedecarratz@uautonoma.cl.

indicándole además que su teléfono había sido objeto de interceptación. Esta revelación de información permitió que J.A.C.V. desechara el teléfono objeto de la interceptación el día 3 de febrero de 2021¹.

J.J.C.O. impetró como causal la contemplada en el artículo 373 lit. b), esto es, “cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. Como fundamento de la causal, la parte recurrente argumentó que el tribunal debería haber aplicado la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 9 del Código Penal, que exime de toda pena a quienes actúan impulsados por una fuerza irresistible. En este sentido, J.J.C.O. sostuvo que su accionar tuvo por objeto proteger a su hijo, J.A.C.V., frente a las consecuencias negativas de una investigación penal por la Ley N° 20.000. Así, se vio impulsado por la fuerza moral irresistible propia de la figura paterna, orientada a evitar el perjuicio sufrido por un hijo. Luego, a juicio de la parte recurrente, se habría configurado un caso de inexigibilidad de un comportamiento conforme a derecho, incapaz de generarle responsabilidad penal.

Sin embargo, la Corte rechazó el planteamiento de la parte recurrente, compartiendo en su lugar el criterio del tribunal *a quo*, relativo a que la alegación no se ajusta a la naturaleza y características de la fuerza irresistible. A partir del análisis de los requisitos de procedencia de la eximente, la Corte sostuvo lo siguiente:

- a) El amor filial, si bien puede ser de naturaleza compulsiva, es un sentimiento intrínseco al ser humano y no una coacción externa que anule la capacidad de autodeterminación del sujeto. b) Dicho sentimiento, en sí mismo, no puede considerarse como una amenaza actual o inminente. La posible detención del hijo del imputado puede generar una preocupación legítima en este último, pero no constituye una coacción inminente que impida el libre ejercicio de su voluntad. c) Por último, la intensidad de este sentimiento, por más poderosa que pueda ser, no alcanza a constituir una fuerza irresistible en el sentido que establece el Código Penal. El sujeto, pese a la fuerza de sus sentimientos, mantiene su capacidad de autodeterminación y puede decidir no cometer un acto ilícito, lo que en el caso de marras no ocurrió².

¹ Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique (16/12/2022), RIT N° 77-2022, RUC N° 2100507381-K, considerando 9°.

² Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt (7/08/2023), rol N° 125-2023, considerando 5°. Ver también sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique (16/12/2022), RIT N° 77-2022, RUC N° 2100507381-K, considerando 24°, para el razonamiento del tribunal *a quo* en rechazo de la causal.

Este razonamiento en particular de la sentencia reviste interés en cuanto a la regulación de las relaciones de afecto filial en el ámbito penal y su aptitud para constituir una causal de fuerza irresistible según el artículo 10 N° 9 del Código Penal. En consideración a lo anterior, el presente trabajo se enfoca en el análisis y discusión acerca de dicha causal, desde la perspectiva de la dogmática penal tradicional.

II. LA FUERZA IRRESISTIBLE

La fuerza irresistible fue consagrada como eximente de responsabilidad penal en el texto original del Código Penal chileno de 1874, específicamente en el ya citado artículo 10 N° 9. Esta norma tomó por base los numerales 9 y 10 del artículo 8° del Código Penal español de 1848/1850, fusionando las eximentes de “fuerza irresistible” y el “miedo insuperable” en una misma disposición, siguiendo el modelo del Código Penal brasileño de la época.³ En la actualidad es posible encontrar normas similares en el artículo 34 N° 2 del Código Penal argentino, artículo 32 N° 8 del Código Penal colombiano y el artículo 20 N° 6 del Código Penal peruano, entre otros, aunque ha desaparecido del catálogo de eximentes previstas en el artículo 20 del Código Penal español de 1995.

La fuerza irresistible se ha conceptualizado como un “estímulo especialmente de origen interno, cuyo enjuiciamiento ético-social es análogo al del miedo, el afecto parental o el sentido de obediencia, el cual desencadena en el sujeto un estado grave de conmoción psíquica, suficiente para alterar seriamente en un hombre razonable, perteneciente al mismo ámbito cultural y socioeconómico del autor, la capacidad de autodeterminación”⁴. En cuanto a su naturaleza, el Derecho conoce una distinción clásica entre la *vis absoluta* o fuerza física, caso en que la persona es un cuerpo sometido a la acción física de terceros o fenómenos naturales; y la *vis compulsiva*, también denominada fuerza psicológica o moral, referida a un estímulo interno o externo que repercute en la psiquis del sujeto con tal magnitud, que le obliga a realizar el hecho típico. A diferencia de la opinión predominante en España, que interpretaba la voz “fuerza” como referida únicamente a la física⁵, la doctrina chilena es relativa-

³ COMISIÓN REDACTORA. *Actas de las sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal chileno*. Santiago: Imprenta de la República de Jacinto Núñez (1873), p. 11.

⁴ CURY URZÚA, Enrique. *Derecho Penal, Parte General*, tomo I, 11ª edición. Santiago: Ediciones Universidad Católica (2020), p. 697.

⁵ Dicha postura, que circunscribía el contenido de la causal a la *vis absoluta*, explica por qué la fuerza irresistible está ausente del catálogo de eximentes del artículo 20 del Código

mente conteste respecto de que el término empleado por la norma engloba a la fuerza moral o psicológica⁶.

En lo relativo a su incardinación en la estructura de la teoría del delito, existe un consenso relativamente generalizado en considerarla como una causal de inexigibilidad de un comportamiento conforme a derecho⁷, circunscribiendo sus efectos, por lo tanto, al ámbito de la culpabilidad. La ausencia de exigibilidad de un comportamiento conforme a Derecho tiene su origen en la teoría normativa de la culpabilidad, que vincula la esencia de esta última con la valoración del proceso de formación de la voluntad y fundamenta el reproche penal en la posibilidad del hechor de obrar de modo distinto⁸. En este sentido, las circunstancias concomitantes al hecho deben ser significativamente anómalas, de modo tal que es imposible exigir jurídicamente un esfuerzo de autodeterminación al sujeto, de abstenerse de lesionar un bien jurídico relevante. Por el contrario, si el contexto en que se realiza la conducta antijurídica es tan anormal o fuera de lo común, que pueda concluirse que dicha conducta no ha sido expresión de la motivación de la persona, esta debe ser exculpada⁹.

III. RAZONAMIENTO DE LA CORTE Y COMENTARIO

Volviendo al caso en comento, la Corte resolvió que la causal de amor filial alegada por la recurrente no se ajustaba a la naturaleza y requisitos de la fuerza irresistible como eximente de responsabilidad penal. En dicho sentido, los

Penal español de 1995: ella constituye un caso genérico de inexistencia de acción, donde falta un requisito fundamental del delito.

⁶ Entre otros MATUS ACUÑA, Jean Pierre y RAMÍREZ GUZMÁN, María Cecilia. *Manual de Derecho Penal Chileno, Parte General*, 2ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch (2021), pp. 483 y ss.; ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, Alfredo. *Derecho Penal, Parte General*, tomo I, 3ª edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile (1998), p. 348; GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho Penal, Parte General*, tomo II, 3ª edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile (2003), p. 240; CURY URZÚA, ob. cit., p. 695. Para estos últimos dos autores en particular, el art. 10 N° 9 se refiere solamente a este último tipo, pues la existencia de fuerza absoluta constituye un caso de ausencia de acción, que jamás sería delito según el artículo 1° del Código Penal (p. 696).

⁷ HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, “Comentario al art. 10 N° 9 del Código Penal”, en: COUSO SALAS, Jaime; HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor (Dir.), *Código Penal Comentado. Parte General. Doctrina y jurisprudencia*, Santiago: Abeledo Perrot-Legal Publishing (2011), p. 253.

⁸ JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas. *Lehrbuch des Strafrechts, Allgemeiner Teil*, 5ª ed. Berlin: Duncker & Humblot (1996), p. 503, a propósito de una causal general de inexigibilidad en el Derecho alemán.

⁹ VAN WEEZEL, Alex. *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile (2023), p. 404.

sentenciadores esgrimieron los siguientes tres argumentos: (1) esta carece el carácter de un impulso coactivo externo; (2) no tiene el carácter de actual o inminente; y (3) tampoco posee una intensidad tal que anulara la capacidad de autodeterminación del sujeto. Estos son los aspectos que se comentarán, en específico, a continuación.

1. Coacción externa

En la sentencia se razona que “[e]l amor filial, si bien puede ser de naturaleza compulsiva, es un sentimiento intrínseco al ser humano y no una coacción externa que anule la capacidad de autodeterminación del sujeto” (considerando 5°). En otras palabras, la Corte sostuvo que la fuerza en el sentido del artículo 10 N° 9 del Código Penal debe provenir de un estímulo externo al afectado en la forma de una coacción, quedando impulsos internos tales como emociones o sentimientos, por lo tanto, excluidos del efecto de la norma, aun cuando estos tengan naturaleza compulsiva.

La admisibilidad de factores internos o externos en la fuerza irresistible constituye una materia controvertida. El argumento manifestado en la sentencia encuentra eco en una parte minoritaria de la doctrina nacional, que ha interpretado que la fuerza a la que se refiere el artículo 10 N° 9 del Código Penal implicaría un estímulo de naturaleza externa o exógena¹⁰. Este razonamiento posee cierto asidero en la idea, que la afectación del proceso de formación de la voluntad sobre la base de factores endógenos espontáneos, que operan con absoluta prescindencia de estímulos externos, sería más propia de un examen de imputabilidad¹¹ que de la acción de una fuerza irresistible.

Sin embargo, la mayor parte de la doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido un concepto amplio de fuerza, que abarca afectaciones al proceso de formación de la voluntad también por factores endógenos¹². Dicha postura encuentra asidero en la redacción amplia del artículo 10 N° 9, que no establece ninguna limitación directa acerca del origen del estímulo¹³. En consecuencia, en la eximente caben en primera línea coacciones de terceros,

¹⁰ Entre otros NOVOA MONREAL, Eduardo. *Curso de derecho penal chileno. Parte general, tomo I*, 3ª edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile (2005), p. 268; VAN WEEZEL, Álex. *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile (2023), pp. 405 y 406.

¹¹ Véase a HERNÁNDEZ BASUALTO, ob. cit., p. 247.

¹² Consúltese literatura citada en HERNÁNDEZ BASUALTO, ob. cit., pp. 243-258, pp. 246-248.

¹³ MATUS ACUÑA y RAMÍREZ GUZMÁN, ob. cit., p. 484.

así como estímulos de naturaleza psicológica que no quepan en el ámbito de aplicación de otras eximentes, tales como el artículo 10 N° 1 del Código Penal. Normalmente se entienden comprendidas dentro de la fuerza irresistible estímulos tales como el amor filial y el deber de obediencia, hipótesis que también son reconocidas por otras disposiciones penales, tales como el artículo 17 inciso final del Código Penal y el art. 335 del Código de Justicia Militar, respectivamente.

El único criterio restrictivo respecto del origen del estímulo se origina en una interpretación sistemática. Concretamente, el conjunto del ordenamiento jurídico establece que los estímulos no deben ser jurídicamente reprobables¹⁴. De hecho, el Código Penal contempla diversas clases de impulsos, sea como forma de participación punible (poseer interés pecuniario, artículo 17 inc. final) como agravantes (por ejemplo, el impulso sádico, artículo 12, circunstancia 4^a; el móvil discriminatorio, artículo 12, circunstancia 21^a) o bien los regula como meros atenuantes (por ejemplo, la provocación, artículo 11 circunstancia 3^a; la ofensa que conduce a la venganza, artículo 11 circunstancia 4^a; u otros estímulos poderosos tales como la ira, artículo 11 circunstancia 5^a). Todos estos casos quedan excluidos de la aplicación de la eximente, pues poseen una naturaleza análoga entre sus distintas clases y la ley les adscribe efectos diversos al de las eximentes.

Considerando lo expuesto, la sentencia revela una tensión entre la interpretación restrictiva de la fuerza irresistible, que excluye impulsos internos, y la doctrina mayoritaria, que aboga por una interpretación más flexible. Esta divergencia pone de relieve la necesidad de una interpretación que considere la complejidad de la naturaleza humana y sus influencias en la conducta delictiva. Lo anterior, pues la exclusión de factores internos como el amor filial del campo de aplicación de la fuerza irresistible, limita el alcance de esta eximente y excluye casos donde la capacidad de autodeterminación de sujeto está seriamente comprometida por influencias internas intensas, que pueden hacerle inexigible un comportamiento apegado a la norma.

2. Actualidad o inminencia

A mayor abundamiento, la Corte considero en su sentencia lo siguiente: “Dicho sentimiento, en sí mismo, no puede considerarse como una amenaza

¹⁴ En este sentido CURY URZÚA, ob. cit., p. 698. Explícitamente MATUS ACUÑA y RAMÍREZ GUZMÁN, ob. cit., p. 484.

actual o inminente. La posible detención del hijo del imputado puede generar una preocupación legítima en este último, pero no constituye una coacción inminente que impida el libre ejercicio de su voluntad”. En términos generales, la doctrina concuerda con que la fuerza no puede corresponder a costumbres, hábitos o educación adquirida, sino que de estímulos recibidos en un momento determinado y que tienen por consecuencia impulsos que no se pueden controlar¹⁵. Sin embargo, existen razones para afirmar que el amor filial puede asumir una naturaleza particular que merece ser considerada.

Desde la perspectiva de la biología evolutiva, el amor filial constituye un mecanismo adaptativo necesario para la supervivencia y transmisión de los genes. En este sentido, una conducta protectora de la descendencia constituye una estrategia evolutiva que incrementa las posibilidades de sobrevivencia de la siguiente generación, y de tal forma establece condiciones propicias para la transmisión subsecuente del material genético del progenitor. Concordantemente, los comportamientos que favorecen la supervivencia y la reproducción del acervo genético, lo cual abarca el cuidado de la descendencia, propician una selección natural del individuo respectivo en comparación con sus congéneres¹⁶.

Este instinto puede verse activado a partir de estímulos que tienen lugar en un momento dado, lo cual puede dar lugar a acciones protectoras típicas como respuesta. Tales no son producto de un proceso normal de formación de la voluntad, sino que se ven afectadas por el instinto de preservación de la descendencia en mayor o menor grado, dependiendo del grado de desarrollo individual de dicho instinto en el agente. A raíz de lo anterior, el amor filial puede ejercer un efecto profundo en la capacidad de autodeterminación de un sujeto. En situaciones donde un hijo o hija estén en riesgo o requieran apoyo, el padre o la madre pueden sentirse compelidos a actuar en modos que superan la racionalidad o incluso el instinto de autoconservación, llevando a decisiones que privilegian el bienestar de los hijos incluso en contra de sus propios intereses.

En el contexto del caso en comento, la noticia de una investigación penal en contra de un hijo puede constituir un estímulo actual suficiente como para activar dicho instinto y generar una afectación de la capacidad de autodeterminación. El sustento de lo anterior se encuentra en otra norma del Código

¹⁵ GARRIDO MONTT, ob. cit., p. 242.

¹⁶ La literatura sobre este tema es extensa, abarcando desde “El Origen de las Especies” de Darwin hasta nuestros días. Para una referencia específica, véase DAWKINS, Richard. *The Selfish Gene*, 3ª edición. Oxford: Oxford University Press (2006).

Penal con efectos liberatorios: el artículo 17 inciso final. Los parientes están exentos de responsabilidad penal en calidad de encubridores, en una serie de hipótesis de favorecimiento personal o real de personas con quienes los ligan lazos de familia. Refuerza lo anterior el hecho, que todas las hipótesis tienen en común la finalidad de que el pariente se sustraiga a la acción de la justicia. La contra excepción contemplada en la parte final de la disposición, que excluye el aprovechamiento pecuniario, confirma el razonamiento apuntado. Como indica Etcheberry, “[l]a ley admite que los lazos del afecto conyugal y familiar determinan tan poderosamente a ayudar a estas personas, que el derecho no puede exigir que se las deje desamparadas”¹⁷.

3. Intensidad

Por último, la Corte estableció que “la intensidad de este sentimiento, por más poderosa que pueda ser, no alcanza a constituir una fuerza irresistible en el sentido que establece el Código Penal. El sujeto, pese a la fuerza de sus sentimientos, mantiene su capacidad de autodeterminación y puede decidir no cometer un acto ilícito, lo que en el caso de marras no ocurrió” (considerando 5º).

Respecto de su entidad, la norma utiliza la voz “irresistible”, lo cual implica un grado alto de afectación. Según Cury, se exige que la perturbación sea tan profunda que tenga la aptitud de reducir la capacidad de autodeterminación, hasta un límite que la persona media no podría superar¹⁸. Así, la fuerza se transforma en irresistible si el sujeto, para dominarla, debe desplegar un esfuerzo sobrehumano y por ende supererogatorio, esto es, que la ley penal no le puede exigir¹⁹. Lo anterior representa una limitación al ámbito de aplicación de la exigencia y un resguardo frente a su uso inmoderado en la práctica.

El cumplimiento de este requisito en un caso específico constituye una cuestión de hecho, en relación con la cual se debe presentar prueba de descargo suficiente. Aquel que se vea afectado por una fuerza moral de carácter irresistible debe acreditarla fehacientemente y con la intensidad requerida por la norma para lograr los efectos de exculpación que esta establece. En cambio, si el agente no demuestra que actúa conforme a los preceptos de su conciencia, en el caso en estudio no manifiesta el amor que declara hacia sus seres queri-

¹⁷ ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, ob. cit., p. 108.

¹⁸ CURY URZÚA, ob. cit., p. 699. a

¹⁹ ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, ob. cit., pp. 349-350.

dos, entonces no podrá sostener que para él la fuerza de dichos mandatos es irresistible en el sentido del artículo 10 N° 9²⁰.

Luego, no es posible concordar aquí con el considerando transcrito, en el sentido que “la intensidad de este sentimiento, por más poderosa que pueda ser, no alcanza a constituir una fuerza irresistible”. Ello, pues se está asumiendo que el amor filial en ningún caso puede ser una fuerza ingobernable para las personas. Esta perspectiva no reconoce que el amor filial, de acuerdo con su intensidad en un caso concreto, puede provocar una compulsión comparable a la generada por amenazas externas, alterando profundamente y de modo irresistible el estado anímico del sujeto y su capacidad para tomar decisiones libres y autónomas.

III. CONCLUSIONES

La sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, al rechazar los recursos de nulidad interpuestos, ha establecido un precedente que subraya una interpretación restrictiva de la eximente de responsabilidad penal de la fuerza irresistible prevista en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, particularmente en lo que respecta a su naturaleza y características. Este enfoque, al considerar el amor filial como un sentimiento intrínseco incapaz de anular la capacidad de autodeterminación del sujeto, parece limitar el alcance de esta eximente, excluyendo casos donde influencias internas intensas, como el amor filial, podrían hacer inexigible un comportamiento conforme a derecho.

La distinción entre estímulos internos y externos, y su relevancia para la configuración de la fuerza irresistible, constituye un punto central en la sentencia. Mientras que la Corte sostiene que la fuerza debe provenir de un estímulo externo, la doctrina mayoritaria y la práctica jurisprudencial han reconocido un concepto más amplio de fuerza, que incluye tanto estímulos internos como externos. Esta última perspectiva admite la posibilidad de que tales puedan generar, en circunstancias particulares, una compulsión de magnitud comparable a la ejercida por coacciones externas. Lo anterior se alinea con una interpretación más amplia del espectro de circunstancias que pueden influir en la capacidad de autodeterminación del individuo.

Finalmente, el principio de culpabilidad en el contexto del Derecho penal liberal tiene en su núcleo que sólo puede imponerse una pena a un sujeto si su

²⁰ Cfr. MATUS ACUÑA y RAMÍREZ GUZMÁN, ob. cit., p. 485.

acción u omisión fue producto de una elección libre y consciente y contó con capacidad real de actuar de manera diferente. El reconocimiento de que el amor filial, dada su potencial compulsividad, puede influir sobre la capacidad de autodeterminación del individuo, elevándose en determinadas circunstancias al rango de fuerza irresistible, es fundamental para asegurar que el sistema penal solo atribuya responsabilidad a aquellos sujetos que, en efecto, disponían de la libertad real para alinear su conducta con las exigencias del ordenamiento jurídico. Este enfoque no solo se alinea con los lineamientos fundamentales del principio de culpabilidad, sino que también promueve un derecho penal más humano, ajustado a la complejidad de las motivaciones individuales y, por ende, justo.

5. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL (PARTE GENERAL)

Delitos consumados de revelación de secretos. Ley N° 20.000. Eximente de responsabilidad criminal. Fuerza irresistible. Sentenciado sostiene que el amor filial constituye una fuerza irresistible que justifica la revelación de secreto en los términos sancionados por el artículo 38 de la Ley N° 20.000, pero dicha alegación no se ajusta a la naturaleza y características de la fuerza irresistible.

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, condenó a la recurrente como autor de dos delitos consumados de revelación de secretos, previstos y sancionados en el artículo 38 de la Ley N° 20.000. Que en contra de la referida sentencia la condenada interpuso recurso de nulidad.

En vista de los antecedentes, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechaza el recurso.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de Nulidad (Rechazado)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Puerto Montt*

ROL: *125-2023, de 7 de agosto de 2023*

MINISTROS: *Sr. Darío Andres Parra S., Sr. Jaime Meza S., Sr. Patricio Rondini Fernández D.*

DOCTRINA

Recurrente sostiene que la sentencia recurrida incurre en errónea aplicación del derecho en lo siguiente: En lugar de ser absuelto, se ha dictado sentencia condenatoria en su contra, desconociendo la plena procedencia a su respecto, en relación a los hechos enjuiciados en el presente caso, de la eximente de responsabilidad criminal prevista en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, a saber, obrar violentado por una fuerza irresistible, de momento que su conducta, en los hechos de marras, es una conducta exenta de toda posibilidad de ser considerada culpable, al haber obrado el acusado en favor de su hijo bajo la referida hipótesis de inexigibilidad de otra conducta.

Que de acuerdo al Código Penal, en su artículo 10 N° 9, se establece la fuerza irresistible como causal de exención de responsabilidad penal. La doctrina y jurisprudencia han interpretado dicha eximente como una situación en la que el individuo actúa bajo la coacción de una fuerza externa que anula por completo su capacidad de autodeterminación. Para que la causal de exoneración sea exculpante, debe cumplir al menos tres características: a) ser de naturaleza compulsiva; b) ser actual o inminente, y c) alcanzar una intensidad suficiente para que el sujeto la sienta irresistible.

Que en el caso que nos ocupa, la defensa del sentenciado sostiene que el amor filial y el deseo de evitar un mal para su hijo constituyen una fuerza irresistible que justifica la revelación de secreto en los términos sancionados por el artículo 38 de la Ley N° 20.000. Sin embargo, estos sentenciadores comparten el criterio del tribunal a quo, al entender que dicha alegación no se ajusta a la naturaleza y características de la fuerza irresistible como hipótesis eximente de responsabilidad penal (considerandos 3°, 4° de la sentencia de Corte de Apelaciones de Puerto Montt).

Cita online: CL/JUR/32962/2023

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículo 373 del Código Procesal Penal; artículo 10 del Código Penal.